

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **032**

Fecha Estado: 27/02/2024

Página: **1**

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|--------------------------------|------------------|-----------------------------------|-----------------------------------|------------------------------------|------------|-------|-------|
| 05615318400120230041300 | Verbal | MARIA CAMILA RIVERA SANTAMARIA | BRAHIAN BRANT GALEANO | Sentencia ACEPTA ALLANAMIENTO | 26/02/2024 | | |
| 05615318400120240005400 | Ejecutivo | LUISA MARIA OROZCO GOMEZ | JONATHAN DE JESUS RIOS GALLEGO | Auto que libra mandamiento de pago | 26/02/2024 | | |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/02/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SANCHEZ
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro - Antioquia, veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro.

| | |
|--------------------|------------------------------------|
| Proceso | Verbal |
| Demandante | María Camila Rivera Santamaría |
| Demandado | Brahian Brant Galeano |
| Radicado | No. 05-615-31-84-001-2023-00413-00 |
| Procedencia | Reparto |
| Instancia | Primera |
| Providencia | Sentencia No. 036 |
| Tema | Privación Patria Potestad |
| Decisión | Acepta allanamiento. |

La señora MARIA CAMILA RIVERA SANTAMIARA, a través de apoderado judicial, instauró proceso de Privación de Patria Potestad en contra del señor BRAHIAN BRANT GALAEANO, respecto del niño MAXIMILIANO BRANT RIVERA.

Notificado el señor BRANT GALEANO no dio respuesta a la demanda oportunamente, procediéndose a fijar fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

En este estado del proceso, se recibe memorial remitido por el demandado, en el cual expresa que voluntariamente acepta que se le prive de la patria potestad de su hijo.

Conforme al allanamiento presentado por la parte accionada, el Juzgado procederá a dictar sentencia dando aplicación al artículo 98 del Código General del Proceso, norma a la cual nos referiremos más adelante.

No observando vicios de nulidad que puedan invalidar total o parcialmente lo actuado, es procedente decidir de fondo previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En lo que respecta a los presupuestos procesales no existe reparo alguno, ya que el Juzgado es competente para conocer del presente asunto, tanto por su naturaleza, como por el domicilio del incapaz; los litigantes son personas capaces para ser parte, la demandante compareció al proceso debidamente representada por apoderado judicial y su el demandado no lo hizo, dicha decisión emerge de su propia voluntad; por último, la demanda reúne los requisitos exigidos en la ley. Por consiguiente, el fallo que habrá de proferirse será de mérito.

Y con respecto a los presupuestos de sentencia de fondo, también se cumplen a cabalidad, pues la tutela jurídica está contemplada en el artículo 315 del Código Civil,

norma a la cual nos referiremos más adelante, y la legitimación en la causa está dada por los artículos 305 y 306 ibídem.

La primera normatividad, preceptúa: *“Siempre que el hijo tenga que litigar contra quien ejerce la patria potestad, se le dará un curador para la litis, el cual será preferentemente un abogado defensor de familia cuando exista en el respectivo municipio; y si obrare como actor será necesaria la autorización del Juez”*

Obra en la demanda el registro civil de nacimiento de MAXIMILIANO BRANT RIVERA donde consta que es hija de los aquí litigantes y que actualmente es menor de edad; por tanto, según lo estatuido en el artículo 288 del Código Civil, la patria potestad corresponde a ambos padres.

En el caso a estudio, la señora MARIA CAMILA RIVERA actúa en representación y por el interés de su hijo MAXIMILIANO y la demanda la dirige contra el padre de éste, señor BRAHIAN BRANT GALEANO, por consiguiente, está legitimada para promover el presente proceso de privación de patria potestad; acreditándose, así, la legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva.

La Constitución Política de Colombia, el Código de la Infancia y la Adolescencia, y el Derecho Internacional, conforman un sistema, el de la "protección integral del niño", al cual es forzoso integrar a la legislación civil, compuesta tanto por el Código de la materia, como por las disposiciones reformativas de éste.

Así la Carta Magna, en su artículo 44, consagra como derechos fundamentales de los niños *"la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión..."*. Terminando la norma por estatuir que **"los derechos de los niños prevalecen sobre los demás"** (Resaltamos).

Esa prelación de los derechos de la población infantil, se debe a que ellos constituyen un grupo especialmente débil y frágil, en el que, además, descansarán en un futuro las responsabilidades en la formación y conducción de la sociedad, y por ello, el constituyente de 1991 se preocupó por establecer criterios de carácter imperativo sobre el trato que en la sociedad actual merecen los niños y también respecto a la responsabilidad de hacer efectivos esos derechos que tienen la familia, la sociedad y el Estado mismo.

Viniendo a la legislación civil el artículo 253 preceptúa: *"Toca de consuno a los padres, o al padre o madre sobreviviente, el cuidado personal de la crianza y educación de los hijos legítimos"*. A su vez, el artículo 257, inciso 2º, modificado por el artículo 19 del Decreto 2820 de 1974, dispone: *"Si el marido y la mujer vivieren bajo estado de separación de bienes, deben contribuir a dichos gastos en proporción a sus facultades"*.

La patria potestad, según el artículo 288 del Código Civil, que fue subrogado por los artículos 19 de la Ley 75 de 1968 y 24 del Decreto 2820 de 1974, *"...Es el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados para facilitar a aquéllos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone..."*, y su ejercicio *"corresponde a los padres conjuntamente... A falta de uno de los padres, la ejercerá el otro"*.

Ese conjunto de derechos, según se desprende de los artículos 288 a 309 de la Codificación Civil, son el usufructo de todos los bienes del hijo, con algunas excepciones y la representación judicial y extrajudicial del hijo. Y los deberes que se imponen por la calidad de padres y que los referidos derechos facilitan su cumplimiento, tal como lo dijimos antes, son fundamentales el cuidado personal, la crianza y educación de los hijos, dirigir su educación, su formación moral e intelectual, del modo que más crean convenientes para éstos; colaborar conjuntamente a su subsistencia y establecimiento, vigilar su conducta, corregirlos y sancionarlos moderadamente (art. 253, 262, 264 y 411 ibídem).

Como los citados deberes, de los cuales algunos son correlativamente facultades, corresponden conjuntamente a los padres, y cuando uno de éstos, como sucede aquí, incurre en hechos que constituyen incumplimiento de esos deberes, el legislador ha establecido que procede, según la gravedad de la falta, la suspensión o privación de la patria potestad.

De conformidad con el artículo 312 de la ley sustancial, la emancipación es el hecho que pone fin al ejercicio de la potestad parental, la cual puede ser voluntaria, legal o judicial.

Y el artículo 315 ibídem, reformado por el Decreto 2820 de 1974, artículo 45, consagra las causales para que la emancipación judicial se de, entre las cuales está la aquí invocada.

En la demanda se pide privar al señor JOHN FERNANDO ARISTIZABAL GIRALDO del ejercicio de la patria potestad que ostenta sobre su hija ISIS DALETH, con fundamento en la causal contemplada en el artículo 315, numeral 2°, del Código Civil, esto es, “*Por haber abandonado al hijo*”.

Dicha causal se hace consistir en el libelo introductor en que el demandado abandonó moral y económicamente a su hijo desde que éste contaba con 10 meses de nacido, no lo visita ni llama, tampoco aporta económicamente para su subsistencia.

Como dejamos sentado antes, el demandado manifestó que se allanaba a las pretensiones de la demanda.

Al respecto, el artículo 98 del Código General del Proceso consagra:

“En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar”.

De conformidad con la norma anterior, el Juzgado procederá a aceptar el allanamiento presentado por la parte accionada.

Se advierte al demandado que el ser privado de la potestad parental, no lo exonera de sus deberes para con su hijo, artículo 310, inciso final, del Código Civil y 132 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de familia de Rionegro, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A :

1°. ACEPTASE el allanamiento a las pretensiones de la demanda presentado por el señor BRAHIAN BRANT GALEANO por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

2°. DECLÁRESE probada la causal 2ª del artículo 315, del Código Civil (el abandono del hijo), por parte del aquí demandado.

3°. Consecuencialmente, se PRIVA al señor BRAHIAN BRANT GALEANO, c.c. no. 1.036.651.445, del ejercicio de la patria potestad que ostenta respecto de su hijo MAXIMILIANO BRANT RIVERA.

4°. Remítase copia auténtica de esta providencia a fin que se tome nota de ella en el registro civil de nacimiento del citado niño, al igual que en el libro de varios.

5°. Sin costas, por cuanto no hubo oposición.

NOTIFÍQUESE

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

**Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6484f6121d53b9279313d97b6b20f568859c327d8fd3bbf84fefc884f00c1ec**

Documento generado en 26/02/2024 11:54:38 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Acepta allanamiento – Privación Patria Potestad
Rdo. Nro. 05-615-31-84-001-**2023-00413-00**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------------|--|
| REFERENCIA. | Ejecutivo de Alimentos |
| EJECUTANTE. | LUISA MARIA OROZCO GÓMEZ representante legal del menor A.R.O. |
| EJECUTADO. | JONATHAN DE JESUS RIOS GALLEGO |
| RADICADO. | 056153184001-2024-00054-00 |
| ASUNTO. | Libra mandamiento |
| Interlocutorio N° | 131 |

Toda vez que la presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes; y 422 y siguientes del Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por vía ejecutiva a favor LUISA MARIA OROZCO GÓMEZ identificada con C.C. 1.001.812.621 representante legal del menor A.R.O., identificado con NUIP 1.036.265.364 en contra de JONATHAN DE JESUS RIOS GALLEGO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.036.965.430, por la suma de **DOS MILLONES NUEVE MIL PESOS M/L (\$2.009.000)**, por capital correspondiente a las cuotas alimentarias, dejados de cancelar desde el mes de AGOSTO de 2023, hasta la presentación de la demanda en el mes de FEBRERO de 2024; Mas **DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$200.000)**, correspondiente al vestuario dejado de pagar del mes de septiembre de 2023, más los intereses legales a la tasa del 0.5% mensual, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta su cancelación; y las cuotas mensuales que en lo sucesivo se causen hasta la terminación del proceso.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso se decreta el embargo del 35% de lo que legalmente constituye el salario mensual, primas, bonificaciones a que tenga derecho el señor JONATHAN DE JESUS RIOS GALLEGO, identificado con C.C. 1.036.965.430, y el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales (cesantías) en caso de retiro o liquidación parcial (como garantía), como empleado al servicio de la empresa Empresa LEVAPAN S.A, identificada con Nit Nro. 860.000.261-6, con domicilio de notificaciones judiciales en la carrera 7 # 71-52, Torre B, oficina 1301, E-mail. juridica@levepan.com, Tel

4194949., para que, a partir de la fecha realice las retenciones ordenadas y las consigne los dineros a disposición de este juzgado.

TERCERO: De conformidad con lo estipulado por el artículo 148 del Código del Menor, en concordancia con el artículo 129 de la Ley 1098 del Código de Infancia y Adolescencia, se ordena dar aviso a la Oficina de Migración, Colombia con el fin de impedirle al demandado la salida del país hasta tanto no preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación.

CUARTO: Con base en la norma antes indicada se ordena el reporte del ejecutado ante las centrales de riesgo.

QUINTO: Notifíquese el presente auto al ejecutado en la forma prevista en el artículo 8 de Ley 2213 de 2022 o de conformidad con el artículo 291 del Código de General del Proceso, informándole que dispone de cinco (5) días para pagar el valor de la obligación que aquí se le cobra o diez (10) días para excepcionar, artículo 442 ibídem.

SEXTO: Notifíquese el presente auto al Defensor de Familia, quien podrá intervenir en el presente proceso, y al señor Agente del Ministerio Público.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la defensora de familia LAURA MARIA ROJAS LONDOÑO, portadora de la T.P. 214.073 del C.S.J, en los términos y para los efectos del poder conferido, de acuerdo con los artículos 74, 75, 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24e59c008f35532cf4d27b8ef8bda5db593a810f1b089014506b4390c439376c**

Documento generado en 26/02/2024 11:54:36 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>